

# DIARIO OFICIAL

Año XIV.

Bogotá, viernes 14 de junio de 1878.

Número 4,206.

## CONTENIDO.

PODER LEJISLATIVO.	Pá.
Lei 35 de 11 de junio de 1878, que concede pensiones a las hermanas lejitimas de los Coronelos Márquez y Diego Uscátegui.....	5859
Lei 37 de 12 de junio de 1878, que concede una pension.....	5859
Lei 38 de 10 de junio de 1878, que exime del pago de derechos de importacion varios objetos.....	5859
Lei 39 de 10 de junio de 1878, adicional a la 46 de 1877 i reformatoria de la misma.....	5859
Senado de Plenipotenciarios—Acta del día 4 de junio de 1878.....	5859
Cámara de Representantes—Acta del día 25 de mayo de 1878.....	5860
Proyecto de lei que reconoce i manda pagar un crédito.....	5860
Proyecto de lei adicional i reformatoria del artículo 100 del Código fiscal.....	5860
Proyecto de lei que aumenta la cuantía de la pension de que disfruta José María Escamilla.....	5860
Rectificación.....	5860
<b>SECRETARÍA DE LO INTERIOR I RELACIONES ESTERIORES.</b>	
Declaratoria de la nulidad de la lei 30 de 17718 del Estado soberano del Cauca.....	5860
<b>SECRETARÍA DEL TESORO I CRÉDITO NACIONAL.</b>	
Suministros, empréstitos i espropiaciones.....	5861
Relacion de las operaciones de Caja i Cartera de la Tesorería jeneral de la Union.....	5861
<b>SECRETARÍA DE GUERRA I MARINA.</b>	
Resolucion que recayó a un memorial elevado a la Secretaría de Guerra i Marina por los señores José María i E. Cortés.....	5861
Contrato aprobado por esta Secretaría.....	5861
<b>PODER JUDICIAL:</b>	
Corte Suprema federal—Sentencia.....	5861
Ministerio público—Vistas del Procurador jeneral de la Nación.....	5862

## Poder Legislativo.

LEI 35 DE 1878

(11 DE JUNIO),

que concede pension a las hermanas lejitimas de los Coronelos Márquez i Diego Uscátegui Toro. El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.º Que el Coronel Diego Uscátegui Toro sirvió lealmente a la Republica por espacio de diezochos años, en defensa de la cual murió en Panamá el veintiocho de agosto de mil ochocientos setenta i tres, lo mismo que su hermano el Coronel Márquez Uscátegui, muerto heroicamente en el campo de "El Rosal," el seis de enero de mil ochocientos sesenta i dos;

2.º Que toda su familia se ha consagrado siempre con especial ardor a la causa liberal i que es muy justo compensar a los que viven i mueren adictos a ella;

3.º Que dichos Coronelos han dejado hermanas huérfanas i sin recursos,

DECRETA:

Art. 1.º La Republica honra la memoria del Coronel Diego Uscátegui T.

Art. 2.º Se concede una pension de veinte pesos mensuales a cada una de las hermanas lejitimas del Coronel Diego Uscátegui mientras permanezcan solteras.

§. Esta lei rejirá desde su sancion.

Dada en Bogotá, a diez de junio de mil ochocientos setenta i ocho.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, J. DEL C. RODRÍGUEZ.

El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA RUIZ.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes, Enrique Gaona.

Bogotá, junio 11 de 1878.

Publiquese i ejecútase.

El Presidente de la Union,

(L. S.) JULIAN TRUJILLO.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, SALVADOR CAMACHO ROLDAN.

LEI 37 DE 1878

(12 DE JUNIO),

que concede una pension.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

DECRETA:

Art. 1.º Concédese a la señora Florentina Gutiérrez de Lézmes, madre del malogrado Coronel Antonio María Lézmes, una pension alimenticia de setenta pesos mensuales, pagadera del Tesoro nacional.

Art. 2.º El derecho a reclamar la pension de que trata el artículo anterior comenzará a contarse desde la publicacion de esta lei; i en consecuencia las mensualidades correspondientes a la actual vijencia económica se considerarán como incluidas en el Presupuesto de gastos en curso.

Dada en Bogotá, a diez de junio de mil ochocientos setenta i ocho.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, J. DEL C. RODRÍGUEZ.

El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA RUIZ.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes, Enrique Gaona.

Bogotá, 12 de junio de 1878.

Publiquese i ejecútase.

El Presidente de la Union,

(L. S.) JULIAN TRUJILLO.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, SALVADOR CAMACHO ROLDAN.

LEI 38 DE 1878

(10 DE JUNIO),

que exime del pago de derechos de importacion varios objetos.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Se considerarán incluidos en la primera clase de la tarifa de Aduanas, i libres de derechos, toda clase de instrumentos, útiles, aparatos i máquinas destinadas a empresas agrícolas, fabriles o mineras, el fierro en bruto, las semillas i los animales destinados al mejoramiento de crías i las botellas i frascos de vidrio para envasar licores i aceites producidos en el país.

§. Decláranse libres de derechos de importacion i de transporte por el ferrocarril de Bolívar, por una sola vez, los siguientes efectos: las verjas de hierro para los cementerios de las ciudades de Bucaramanga i Santamaría i un reloj para uso público en cada una de las ciudades de La Mesa, Neiva i Barichara, el material para una pila pública de la ciudad de Ubaté i un monumento para ornato público de la ciudad de Mompos.

§. El vino en barriles, pipes i cuarterolas pertenecerá a la segunda clase de la tarifa desde la sancion de la presente lei.

§. Así mismo se considerarán incluidos en la primera clase de la tarifa de Aduanas: 1.º los libros, útiles, aparatos i demas efectos que los Gobiernos de los Estados introduzcan con destino a la instruccion pública primaria i secundaria; i 2.º los libros impresos de cualquiera clase.

§. El alambre galvanizado, a propósito para cercas, figurará en la segunda clase de la tarifa.

Dada en Bogotá, a siete de junio de mil ochocientos setenta i ocho.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, J. DEL C. RODRÍGUEZ.

El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA RUIZ.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes, Enrique Gaona.

Bogotá, 10 de junio de 1878.

Publiquese i ejecútase.

El Presidente de la Union,

(L. S.) JULIAN TRUJILLO.

El Secretario de Hacienda i Fomento,

RAFAEL NÚÑEZ.

LEI 39 DE 1878

(10 DE JUNIO),

adicional a la 46 de 1877 i reformatoria de la misma

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. El Estado de Panamá continuará gozando de la gracia que le hizo el artículo 3.º del contrato celebrado el 5 de julio de 1867, entre el Gobierno de Colombia i la "Compañía del ferrocarril de Panamá," por todo el tiempo de la vijencia del citado contrato.

En consecuencia los veinticinco mil pesos de que habla la disposicion citada, los entregará la Compañía al Gobierno del Estado, hasta el vencimiento del privilejio, en los mismos términos en que lo hace actualmente.

Queda en estos términos adicionada i reformada la última parte de la reforma 3.ª hecha al enunciado contrato por la lei 46.ª de 1867.

Dada en Bogotá, a ocho de junio de mil ochocientos setenta i ocho.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, J. DEL C. RODRÍGUEZ.

El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA RUIZ.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes, Enrique Gaona.

Bogotá, 10 de junio de 1878.

Publiquese i ejecútase.

El Presidente de la Union,

(L. S.) JULIAN TRUJILLO.

El Secretario de Hacienda i Fomento,

RAFAEL NÚÑEZ.

## SENADO DE PLENIPOTENCIARIOS.

Sesion del día 4 de junio de 1878.

PRESIDENCIA DEL CIUDADANO RODRÍGUEZ.

En Bogotá, el día 4 de junio de 1878, a las doce de la mañana i con el quorum reglamentario, se declaró abierta la sesion del Senado. Dejaron de concurrir, con excusa lejitima, los ciudadanos Forero, Llano, Pórras i Toro; i se discutieron los siguientes asuntos:

I

Se leyó, i fué aprobada, el acta de la sesion anterior, firmándose la del 31 del mes pasado.

II

Dióse cuenta: Del orden del día de ambas Cámaras, i De la nota en que participa el señor Secretario de la de Representantes que aquel Cuerpo ha accedido a las variaciones que hizo el Senado al proyecto de lei "que exime varios objetos del pago de derechos de importacion."

III

Continuó el segundo debate del proyecto de lei "por la cual se determinan los auxilios que, para mejoras materiales, da el Gobierno nacional a los Estados," i despues de puesta en discusion la submodificacion para el artículo 8.º que quedó ayer pendiente, el ciudadano Sánchez propuso:

"Suspendase lo que se discute i considérese lo siguiente:  
"Artículo. Para el pago de las sumas correspondientes a los Estados de Cundinamarca, Boyacá i Santander, se emitirán documentos de crédito contra el 25 por

100 de la totalidad de los derechos de importacion que se causen en las Aduanas del Atlántico: tal fondo es especial para este pago, i contra él no podrán concurrir ni las actuales libranzas del 25 por 100 ni ningún otro papel. Dichas unidades no podrán pagarse sino con los documentos que se emitan a favor de aquellos Estados, o en dinero sonante; i en caso de insuficiencia de este fondo, el Poder Ejecutivo queda autorizado para contratar un empréstito hasta por la suma de tres millones de pesos con el interes del 7 por 100 anual i un descuento hasta de 15 por 100, con el objeto de aplicar su producto exclusivamente al fomento de las obras materiales en los expresados Estados."

El señor Secretario de Hacienda i los ciudadanos Sánchez, Ardila, Gómez i Morales discurrieron sobre esta proposicion, que en seguida fué negada; negándose igualmente, i a continuacion, la modificacion del ciudadano Coluque que venia discutiéndose.

Quedó, pues, en debate el artículo originariamente propuesto ayer por los ciudadanos Espriella, Amador i Araújo, i el ciudadano Murillo lo modificó al tenor siguiente: "Artículo. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente lei, autorízase al Poder Ejecutivo para contratar un empréstito hasta por la suma de diez millones de pesos."

Sustentada por el autor, el Senado aprobó i el Presidente declaró adoptada la anterior modificacion.

Los artículos 4.º, 5.º i 6.º por estar en desacuerdo con la modificacion anterior, se deslucaron virtualmente negados por el Presidente, i los marcados con los números 7.º i 8.º se adoptaron sin variacion.

Luego presentaron los ciudadanos Amador, Espriella, Araújo, Uribe i Fernández el siguiente inciso nuevo para el artículo 1.º: "Artículo 1.º.....

"Ademas de los auxilios que se conceden por esta lei, la Nacion garantiza el 7 por 100 de utilidad sobre un capital de cien mil pesos para la navegacion por vapor del Atrato."

Aprobado el inciso que antecede, presentó el ciudadano Díaz Granados el parágrafo que se copia, que se aprobó así mismo: "Artículo 8.º.....

"§. El auxilio destinado al Estado del Magdalena podrá aplicarse a cualquiera obra pública o al fomento de la inmigracion."

En seguida se cerró la discusion sobre la parte dispositiva del proyecto i se adoptó el título; i sin que se cerrase el segundo debate, dispuso el Presidente que el proyecto pasase al ciudadano Hernández en comision.

IV

El señor Secretario de Hacienda, en nombre del Poder Ejecutivo, escitó a la comision de la mesa a que se sirviera hacer colocar en el orden del día, en lugar preferente, el proyecto de lei "que concede pension al Jeneral David Peña," muerto recientemente en el Estado del Cauca; encareció que se hiciera la modificacion conducente, de modo que la gracia fuese otorgada, no ya a aquel malogrado compatriota i servidor, sino a la viuda i a sus hijos. El Presidente contestó al señor Secretario que sus indicaciones se tendrian en cuenta al formarse la lista de los negocios de que en cada sesion debe ocuparse el Senado.

V

Los ciudadanos Hernández i Morales presentaron a continuacion la proposicion siguiente:

"Altérese el orden del día i considérese lo siguiente:

"Dígame al Administrador-tesorero de la Casa de moneda de esta ciudad que el Senado de Plenipotenciarios ha visto con satisfacion, por el concepto final i por el auto del Juez 4.º del circuito, de 20 del mes pasado, devanquicos completamente los cargos hechos al señor Justo Briceño con relacion a la administracion de la casa i a la puresa en las operaciones de amonedacion, que se le habian hecho por la imprenta.